



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 803 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2023-00094-00

ALIMENTOS – FIJACION DE CUOTAS

Demandante: TANIA VALENTINA PUENTES ANACONA

Demandado: MARIO ALEJANDRO PUENTE USMA

Sevilla Valle, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el demandado, señor MARIO ALEJANDRO PUENTE USMA a través del correo institucional del 29/11/2023, que se le suministre copia de la sentencia proferida en este asunto y que se levante la medida de embargo de su mesada pensional.

Revisado el expediente, encontramos que el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, formulado por la joven TANIA VALENTINA PUENTES ANACONA en contra de su padre, MARIO ALEJANDRO PUENTE USMA, se encuentra archivado con Sentencia No. 183 emitida en desarrollo de audiencia llevada a cabo el 27-OCT-2023, en la que asistieron las partes y sus respectivos abogados. Sentencia que definió la cuota alimentaria a cargo del señor MARIO ALEJANDRO PUENTE USMA para con su hija, mayor de edad, TANIA VALENTINA PUENTES ANACONA, en el equivalente al 38% del salario mínimo legal mensual, más dos cuotas extras en los meses de julio y diciembre de cada año, equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual. Adicionalmente en el numeral cuarto de la parte resolutive, se determinó la obligatoriedad del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral primero y la permanencia del embargo que se había decretado en garantía de dicho cumplimiento.

Para decir entonces que encontrándonos frente a una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, su modificación solo procede cuando se tiene conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al decisión, o acaecidas con posterioridad a la decisión, se revela que ésta se fundó en un error, fraude o ilicitud¹.

La inconformidad del peticionario, radica en el que tal como lo expresa: “me sea embargada mi mesada pensional”; dicha medida adoptada por el Despacho, goza de plena legalidad y vigencia a voces de las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia, artículos 129 y 130; normas que imponen al juzgador el deber de “adoptar las medidas necesarias” para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ahora bien, el mismo artículo 129, en su cuarto inciso, contempla la posibilidad de levantar el embargo, **si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondiente a los dos años siguientes;** las cuales pueden consistir en la constitución de un capital o de una caución.

¹ SU026/21

Elaboró: fpo;28-dic.-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. - 803 -

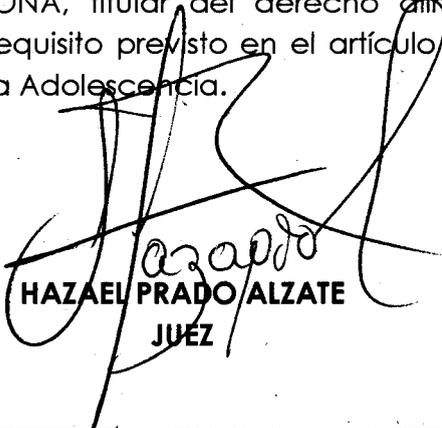
En similar sentido, el Código General del Proceso prevé el levantamiento de embargo en su artículo 597, numeral 1º, advirtiendo: **si se pide por quien solicito la medida.** En el caso particular dado que la alimentaria, joven TANIA VALENTINA PUENTES ANACONA es mayor de edad lo que le otorga la facultad de disposición del derecho, si a bien lo tiene puede coadyuvar la petición de su padre para que proceda el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

De lo antes discurrido se concluye que la solicitud de desembargo de la mesada pensional del demandado MARIO ALEJANDRO PUENTE USMA, no está llamada a prosperar. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud de envío de la copia de sentencia No. 183 emitida en Audiencia llevada a cabo el 27-OCT-2023. Por secretaria, a vuelta de correo electrónico adjúntese el archivo digital correspondiente².
2. NEGAR por improcedente la pretensión de levantar el embargo de la mesada pensional, decretada como medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en los términos discurridos en la parte motiva.
3. ADVERTIR al solicitante que cuenta con la posibilidad de que su hija, TANIA VALENTINA PUENTES ANACONA, titular del derecho alimentario, coadyuve su petición o, cumplir con el requisito previsto en el artículo 129, cuarto inciso del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2023

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

² Código General del Proceso, artículo 114

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c3ff5c45295924c52b92789822bc46f284c9984bdfd42f505468001957114**

Documento generado en 28/12/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>